



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por HECTOR ANDRES PLAZAS RIVERA en contra de CESAR GUTIERREZ MOTTA y como litisconsortes necesarios los propietarios de HOSTERIA MATAMUNDO de Neiva, señores OSCAR, CARLOS EDWARD GOMEZ y MIGUEL, la cual se ha recibido procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia en virtud de la cuantía de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso) y, de igual manera se advierte, que el mismo ha sido conferido para demandar entre otros, como litisconsorte necesario al establecimiento de comercio denominado HOSTERIA MATAMUNDO DE NEIVA, que no es una persona jurídica y que, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones que le permitan comparecer en juicio.
- 2.- La demanda se encuentra dirigida entre otros, en contra de los propietarios de HOSTERIA MATAMUNDO de Neiva, señores OSCAR, CARLOS EDWARD GOMEZ y MIGUEL, como litisconsortes necesarios, no obstante carecer de poder en tal sentido el apoderado demandante.

3.- En la demanda se debe individualizar a cada uno de los demandados identificándolos por sus nombres y apellidos, en este caso, el de las personas demandadas como litisconsortes.

4.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

5.- Debe suprimir toda transcripción normativa o documental de los hechos al igual que las apreciaciones subjetivas o jurídicas allí contenidas,

6.- Debe suprimir las transcripciones normativas y apreciaciones jurídicas contenidas en las pretensiones declarativas.

7.- En el acápite de pruebas, se convoca a interrogatorio de parte a dos personas que no son sujetos procesales dentro de la demanda.

8- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

9.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los demandados y uno de los testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HECTOR ANDRES PLAZAS RIVERA en contra de CESAR GUTIERREZ MOTTA y como litisconsortes necesarios los propietarios de HOSTERIA

MATAMUNDO de Neiva, señores OSCAR, CARLOS EDWARD GOMEZ y MIGUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Losada Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria en el respectivo memorial-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00424.00

F/sao.